

EXPEDIENTE: RR.SIP.0049/2013	X X X,	FECHA RESOLUCIÓN: 13/03/2013
Ente Público: Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ORDENA que emita una nueva en la que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Independientemente de la consulta directa respecto de la información relativa a las propiedades vendidas y las permutadas en el requerimiento identificado con los numerales 5 a) y 5 c), deberá comunicar el número de fojas que contiene la información solicitada, realizar el cálculo por su reproducción y la cantidad total a pagar. 2. Proporcione al recurrente los montos o avalúos respecto de los bienes inmuebles que tenga a su cargo (punto 4 de la solicitud de información), debiendo orientar al resto de los entes que forman parte de la Administración Pública para que emitan un pronunciamiento respecto de dicho cuestionamiento en el ámbito de su competencia. <p>Exponga los motivos y razones por las cuales en la columna de “usuario o poseedor” de los inmuebles interés del ahora recurrente, contenidos en la relación del archivo <i>Excel</i> que proporcionó, señaló las palabras “desconoce” o “varios”.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0049/2013

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0049/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0114000177812, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

De todos los inmuebles que recibió de la administración de AMLO se solicita el inventario de todos, detallando localización, superficie, estado que guarda, costo o avalúo de cada uno, / de estos cuales se vendieron se intercambiaron, se permutaron / de los vendidos se solicita copia del contrato / predios que están en litigio / adeudos que se tengan de estos ...” (sic)

II. El veinte de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado previno al particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en los siguientes términos:

“ ...

Estimado solicitante:

...

Con el propósito de mejor proveer respecto de su petición, y tener certeza de la misma, se le previene a efecto de:

- 1.- *Que especifique a quién o a qué se refiere cuando cita las siglas o iniciales AMLO.*
- 2.- *Que especifique el periodo al que se refiere cuando señala "...de la administración de AMLO*
- 3.- *Que señale la fecha exacta de inicio y término de que requiere dicha información.*
- 4.- *Acote a qué inmuebles se refiere.*



5.- *Precise la información a la que desea allegarse al citar "detallando localización, superficie, estado que guarda"*

6.- *Aclare la información que desea al citar "adeudos que se tengan de estos", es decir, precise a que adeudos se refiere, o en relación a que.*

..." (sic)

III. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el particular desahogó la prevención que le fue formulada, en los siguientes términos:

"...

amlo / andres manuel lopez obrador / de 2006 a la fecha / Todos los inmuebles bienes, concesiones, terrenos, propiedades / con medidas y colindancias / adeudos / compromisos de obras pagos que el GDF tenga a la fecha o que los particulares adeuden al GDF / inclusive por concesiones los pagos que generan cada uno de estos al GDF Mensualmente

..." (sic)

IV. El ocho de enero de dos mil trece, mediante el oficio DGPI/DIIYSI/2803/2012 del treinta y uno de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico "INFOMEX", previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

"...

Con el objeto de dar respuesta puntual a todos y cada uno de los cuestionamientos planteados en su solicitud, me permito desglosar la misma en los siguientes puntos:

Inventario de todos los inmuebles que recibió de la administración de AMLO, detallando:

- 1. Localización*
- 2. Superficie*
- 3. Estado que guarda*
- 4. Costo o avalúo de cada uno*
- 5. Cuales se vendieron, se intercambiaron, se permutaron*
- 6. De los vendidos se solicita copia del contrato*
- 7. Predios que están en litigio*
- 8. Adeudos que se tengan de estos*

Al respecto, y con fundamento en los artículos 11, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa:

*Esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud a la Unidad Administrativa competente para conocer, siendo esta la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario,***



misma que proporcionó su respuesta debidamente fundada y motivada en tiempo y forma, se anexa documento para pronta referencia.

Es importante señalar que, mediante oficio número DGPI/DIIYSI/2803/2012 y su anexo, suscritos por el Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal, en ausencia del Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, se proporciona la información relativa a los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 en los términos siguientes:

*Respecto a los **numerales 1, 2 y 3**, podrá advertir en el documento en formato Excel, una relación de los inmuebles por Delegación, que contiene: Delegación, colonia, calle, número exterior, Usuario o poseedor –en posesión de- (siendo la respuesta al numeral 3 "Estado que guarda"), nombre del inmueble y superficie del terreno.*

*En atención al **numeral 4**, deberá estarse al criterio de clasificación expuesto por la Unidad Administrativa, relativa a los dictámenes valuatorios; por ende, en cumplimiento al artículo 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, adjunto encontrará el antecedente de clasificación correspondiente al Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 26 de noviembre de 2012.*

*Asimismo, y por lo que hace al **numeral 7**, mediante oficio número DGPI/DIIYSI/2803/2012, encontrará la relación de los predios que están en litigio.*

*Finalmente, respecto a los **numerales 5, 6 y 8**, y de conformidad a lo señalado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es importante hacer hincapié en que **no obra una relación en la que se contenga las ventas, intercambio, permutas y adeudos.***

*Es oportuno señalar que, si bien es cierto, la **LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO**, establece como atribución de la Oficialía Mayor operar el Sistema de Información Inmobiliaria del Distrito Federal, también es cierto que en no existe hipótesis normativa que obligue a mantener en el Registro de la Oficialía Mayor, el dato específico de las ventas, intercambios, permutas y adeudos; robusteciendo lo dicho, lo estipulado en el numeral 121 de la citada Ley, que cita:*

...

*Por lo anterior, el conocer e integrar la información al detalle solicitado **implicaría el procesamiento de la información**, situación a la que este Ente no se encuentra obligado a realizar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 4, así como del cuarto párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*No obstante lo anterior, **se proporciona el inventario inmobiliario que obra en los archivos** de la Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, **a efecto de agotar el principio de***



máxima publicidad, o bien, se ofrece para su consulta directa los expedientes de los inmuebles detallados en la relación anexa; la cual podrá realizar de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 12:00 horas, en la Oficina de Información Pública, sita en Plaza de la Constitución No. 1, Planta baja, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06068, con la atención de la Lic. Gabriela Mendoza Márquez.

Cabe reiterar que, si bien es cierto que la Oficialía Mayor está obligada en términos del artículo 26 de la Ley de la Materia a entregar información sobre su funcionamiento y actividades, también es cierto que ello **no implica que deba pronunciarse en relación con los supuestos que les planteen los particulares; máxime cuando se advierte que a través de dicho requerimiento el particular tiene la pretensión de que el sujeto obligado genere información con base en una situación particular**, a lo que no está obligado e incluso, ello contravendría lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al ser necesario el procesamiento de los datos del interés del particular.
..." (sic)

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGPI/DIIYSI/2803/2012 del treinta y uno de diciembre de dos mil doce, dirigido al particular y suscrito por el Director General de Patrimonio Inmobiliario, en el que señaló lo siguiente:

“ ...

De todos los inmuebles que recibió de la administración de AMLO se solicita el inventario de todos, detallando: 1) localización, 2) superficie, 3) estado que guarda ... 5) cuales se vendieron se intercambiaron, se permutaron ... 6) de los vendidos se solicita copia del contrato ... 8) adeudos que se tengan de estos. Hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección de Inventario Inmobiliario, no obra en los términos requeridos, sin embargo a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, y de conformidad a los artículos 11 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le proporciona vía magnética la información concerniente a el inventario inmobiliario del periodo que solicita a la fecha únicamente por cuanto hace a la localización, superficie y estado que guarda.

Respecto de: 4) Costo avaluó de cada uno tengo a bien hacer de su conocimiento que los dictámenes valuatorios fueron clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en los siguientes términos:

“ ...

*En ese orden de ideas, le informo que todos y cada uno de los Dictámenes Valuatorios que elabora la Dirección de Avalúos adscrita a la Dirección general de Patrimonio Inmobiliario, contienen información que se ha clasificado con el carácter de **RESERVADA**, derivado de que el conocimiento de los mismos pueden generar una ventaja indebida*



sobre el ente público, lo anterior de conformidad con los artículo 36 y 37 fracción XII de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación a 7) predios que están en litigio.- hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario a través de la Dirección de Administración Inmobiliaria, se localizó lo siguiente:

...” (sic)

- Copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil doce.

V. El nueve de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, indicando lo siguiente:

- a) El Ente Obligado entregó la relación de bienes que recibió en la administración de Andrés Manuel López Obrador pero omitió de esa fecha al día de la presentación del recurso de revisión.
- b) La información entregada resultó incompleta al no haber proporcionado lo siguiente:
 - i. Todas las propiedades vendidas a particulares o empresas, ni las permutadas.
 - ii. Los inmuebles que estaban en litigio.
 - iii. Omitió en todo los casos el costo o avalúo del predio.
- c) Falta de claridad respecto a los predios en los que indicó usuario u poseedor con la palabra “*varios*” o “*desconoce*”.

VI. El catorce de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0114000177812.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veintinueve de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OM/OIP/026/2013 del veintiocho de enero de dos mil trece, en el que defendió la legalidad de la respuesta impugnada, además señaló que las manifestaciones por las que se inconformó el recurrente no fueron solicitadas originalmente, por lo que sus agravios resultaban inoperantes e infundados en razón de lo siguiente:

- La Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal estaba obligada únicamente a publicar los bienes inmuebles que se utilizaran para la prestación del servicio público, actividades equiparables a ellos, o los que manejaron las Dependencias y Entidades Federativas del Distrito Federal.
- El particular pretendió obtener a través del presente recurso de revisión información que no fue requerida en la solicitud de información.
- Entregó al particular el inventario inmobiliario actualizado a la fecha de presentación de la solicitud de información, y puso a su disposición para consulta directa de la información de su interés tal como constaban en sus archivos.
- La información respecto de los avalúos fue clasificada como de acceso restringido.
- Puso a disposición del particular la información solicitada tal y como constaba en sus archivos.
- Solicitó que fuera confirmada la respuesta impugnada.

VIII. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.



Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del doce de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“A. De todos los bienes (inmuebles, terrenos, propiedades) que recibió de la administración de Andrés Manuel López Obrador de dos mil seis a la fecha (veintiuno de noviembre de dos mil doce) solicitó el inventario detallando:</i></p>	<p>La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario respondió:</p> <p><i>“Respecto a los numerales 1, 2 y 3, podrá advertir en el documento en formato Excel, una relación de los inmuebles por Delegación, que contiene:</i></p> <p><i>1. Delegación, colonia, calle, número exterior.</i></p> <p><i>2. Nombre del inmueble y superficie del terreno.</i></p>	<p>a) El Ente Obligado entregó la relación de bienes que recibió en la Administración de Andrés Manuel López Obrador, pero omitió de esa fecha al día de la presentación del recurso de revisión.</p> <p>b) La información entregada resultó</p>



<p>1. Localización,</p> <p>2. Superficie, (medidas y colindancias)</p> <p>3. Estado que guarda.</p> <p>4. Costo o avalúo de cada uno.</p> <p>5. Cuales se a) vendieron, b) intercambiaron o c) permutaron.</p> <p>6. De los vendidos solicita copia del contrato.</p> <p>7. Predios que están en litigio.</p> <p>8. Adeudos que se tengan por particulares al Gobierno del Distrito Federal.” (sic)</p>	<p>3. Usuario o poseedor -en posesión de-.</p> <p><i>En atención al numeral 4, deberá estarse al criterio de clasificación expuesto por la Unidad Administrativa, relativa a los dictámenes valuatorios, tomada en Comité de Transparencia el 26 de noviembre de 2012.</i></p> <p><i>Asimismo, y por lo que hace al numeral 7, anexó relación de los predios que están en litigio, señalando para tal efecto su ubicación y, en su caso, el nombre.</i></p> <p><i>Finalmente, respecto a los numerales 5, 6 y 8, señaló que no obra una relación en la que se contenga las ventas, intercambio, permutas y adeudos, por lo que se proporcionaba el inventario de la Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, o bien, ofreció consulta directa de los expedientes de bienes inmuebles detallados en los puntos 1, 2 y 3.” (sic)</i></p>	<p>incompleta al no haber proporcionado:</p> <p>i. Todas las propiedades que fueron vendidas a particulares o empresas, y las permutadas.</p> <p>ii. Los inmuebles que estaban en litigio.</p> <p>iii. Omitió el costo o avalúo del predio.</p> <p>c) Falta de claridad respecto de los predios en los que indicaba usuario o poseedor con la palabra “varios” o “desconoce”.</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende del formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de la prevención hecha por el Ente Obligado y el desahogo a la misma por parte del particular, de las documentales generadas por el Ente recurrido como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Conforme al cuadro expuesto con anterioridad, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar la respuesta a los requerimientos identificados con el inciso **A** y los numerales **4, 5 a), 5 c)** y **7**, respecto de los diversos **1, 2, 3, 5 b), 6** y **8** no expresó agravio, entendiéndose como actos consentidos tácitamente, por lo que este Instituto determina que quedan fuera de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la Jurisprudencia y la Tesis aislada sostenidas por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro expresan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el**



término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta, señalando que atendió los requerimientos del particular, con la información tal y como se encontraba en sus archivos.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, a fin de determinar, en función de los agravios manifestados por el recurrente, si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.



En ese entendido, de la lectura del agravio identificado con el inciso **a**), se advierte que la inconformidad del recurrente se encontró basada en el hecho de que el Ente Obligado no proporcionó la información solicitada (de los bienes inmuebles recibidos por el Ente Obligado durante la administración de Andrés Manuel López Obrador), de dos mil seis a la fecha de desahogo de la prevención formulada por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (veintiuno de noviembre de dos mil doce).

De lo anterior, este Instituto determina que dicho agravio es **infundado** debido a que la Unidad Administrativa competente para atender dicho requerimiento, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, señaló puntualmente en el oficio DGPI/DIYSI/2803/2012 del treinta y uno de diciembre de dos mil doce, lo siguiente:

*“... Hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección de Inventario Inmobiliario, no obra en los términos requeridos, sin embargo, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, y de conformidad con los artículos 11 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se le proporciona vía magnética la información concerniente a el (sic) inventario inmobiliario del período que solicita a la fecha únicamente por cuanto hace a la localización, superficie y estado que guarda.***
...” (sic)

Como se aprecia claramente, el Ente Obligado al momento de responder la solicitud de información hizo referencia a entregarla en el periodo señalado a partir de dos mil seis a la fecha en que estaba emitiendo la respuesta (treinta y uno de diciembre de dos mil doce).

Con dicha manifestación, se advierte que la Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información dependiente de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario cuenta con atribuciones, conforme con su Manual Administrativo, para supervisar el registro y actualización del inventario inmobiliario propiedad del Distrito Federal, así como concentrar y resguardar los títulos, contratos, convenios y demás



instrumentos que acrediten la propiedad del mismo; por lo cual es innegable que la respuesta se encontró totalmente apegada a la normatividad pues se entregó información en el periodo referido por el particular.

Por otra parte, el agravio identificado con el inciso **b)** en el punto **i**, en donde el recurrente se inconformó por qué no se le hizo entrega en forma completa de la información solicitada, ya que el Ente Obligado omitió entregar la relativa a las propiedades vendidas y las permutadas, contenidos de información **5 a)** y **5 c)**.

Al respecto, este Órgano Colegiado determina que dicho agravio resulta **parcialmente fundado**, debido a que si bien el Ente Obligado omitió hacer entrega de la información relativa al detalle de los bienes inmuebles en relación con las ventas y permutas de dichos bienes, lo cierto es que al momento de emitir la respuesta señaló puntualmente que ofrecía la consulta directa de los expedientes de los bienes inmuebles detallados en la respuesta a los puntos **1**, **2** y **3** debido a que no contaba con una relación de datos que contuviera las ventas y los intercambios.

Atendiendo a que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal a través de su Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información cuenta con atribuciones para concentrar y resguardar los títulos, contratos, convenios y demás instrumentos que acreditaran la propiedad de los inmuebles del Distrito Federal, y que ha referido que no cuenta con la información en la forma que lo solicitaba, en primer término, es de destacar que en la respuesta impugnada el Ente Obligado puso a disposición del particular para consulta directa, lo que hace suponer que la Dirección de Inventario en comento detenta en sus archivos la totalidad de los datos solicitados, sin dejar lugar a dudas de tal circunstancia.



Por lo tanto, al existir coherencia entre lo solicitado por el particular y lo respondido por la Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información es suficiente para crear convicción en este Instituto de que la información solicitada se encuentra en poder de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.



Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

No es impedimento lo anterior para que este Instituto destaque el hecho de que el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, previsto en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:

Artículo 54.- *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

...

Como se aprecia, la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando a decisión del particular, se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas, sin embargo, en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente en medios electrónicos, siendo este último la exigida por el ahora recurrente.

Tomando en cuenta el artículo referido, se concluye que si bien el Ente Obligado puso a disposición para consulta directa la información solicitada al particular, conforme al artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y que lo asesoró sobre dicho servicio cumpliendo con el diverso 57 de la ley de



la materia, debe estarse también a lo establecido en los artículos 2 y 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 9, fracción I de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales indican:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 11. ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

9. *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

I. *Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.*

...



De la normatividad en referencia se puede concluir que:

- i) Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información pública.
- ii) Los entes están obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando se encuentre digitalizada, sin que represente procesamiento de la misma.
- iii) El procedimiento de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad, máxima publicidad, simplicidad y rapidez, ello no es un obstáculo para que el Ente Obligado exija el cobro por la reproducción de la información.

En ese sentido, si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal concede a los particulares el derecho de elegir la modalidad en que desean acceder a la información, lo cierto es que cuando ésta se solicite en medios electrónicos, como en el presente caso, los entes están obligados a remitirla en esa modalidad cuando se encuentre digitalizada y en caso de no tenerla, cumplirán concediendo su acceso en el estado en que la posean, debiendo realizar el cobro por los materiales empleados en su reproducción, lo que no significa que la solicitud de información deje de ser gratuita, puesto que lo que se cobra es el material de reproducción y no la información.

Por lo anterior, toda entrega de información que se debe proporcionar en el estado en que se encuentre, es decir, en copia simple o bien certificada, se realiza previo pago de derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. Por ello, el Ente Obligado deberá comunicar el número de fojas que contiene la información solicitada, realizar el cálculo por su reproducción y la cantidad total a pagar en la Institución bancaria correspondiente.

Aunado a lo anterior, al momento de emitir la respuesta a la solicitud de Información el Ente Obligado incumplió con el principio de **legalidad** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que si



bien motivó la respuesta, lo cierto es que no la fundó en derecho, es decir, no señaló los preceptos legales aplicables al caso en concreto.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Se afirma lo anterior, en virtud de que al haber proporcionado la información requerida por el particular en una modalidad distinta de la solicitada sin fundar por qué no la entregaba en medio electrónico, el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.



Ahora bien, el agravio identificado en el **inciso b)** con el punto **ii**, mediante el cual el recurrente manifestó que no se hizo entrega de la información relativa a los bienes inmuebles que se encuentran en litigio, se analiza a la luz del oficio de respuesta y sus anexos.

En ese orden de ideas, basta tener a la vista el oficio DGPI/DIIYSI/2803/2012, a través del cual la Dirección General de Patrimonio inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, señaló que hacía del conocimiento del particular una relación de predios que se encontraban en litigio, las cuales constan en cuatro fojas del mismo oficio, y para un mejor entendimiento se anexa la siguiente imagen:

INMUEBLE
Lote 10, manzana C, del predio denominado Eslava, ubicado en el Bosque de San Nicolás en el Ajusco Medio, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.
Conjunto Habitacional "Magna Residencial", ubicado en la carretera México Toluca No. 5476, Colonia Memetla, Delegación Cuajimalpa de Morelos.
calle Atenco No. 9, manzana 9, Lote 66, del Poblado de los Reyes Delegación Coyoacán
calle Manuel J. Othón No. 147, Colonia Obrera, C.P. 06800, Delegación Cuauhtémoc
Predio denominado Carnicería Tlalmille, ubicado en la Ex-Hacienda de Xoco, San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan.
Casa No. 67, de la Avenida República de Argentina en la manzana 105 de la 5ta. Región catastral, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06020
Ciudad Deportiva " Francisco I Madero", Delegación Iztapalapa
"Huejotengo", Avenida Yucatán , esquina Manzanillo, Pueblo de San Sebastián Tecolostitlán, Delegación Iztapalapa.
Inmueble numero 848 de las calles de Legaria, Colonia Irrigacion, Delegacion Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal
Av. Río Becerra número 174, Módulo 4-A, Col. El Sacramento, Delegación Álvaro Obregón
Calle Cecilio Robelo sin número, entre Sur 130 y Avenida Congreso de la Unión, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Vanustiano Carranza
Calle Luis González Obregón No. 15, Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc.
Avenida 5 de Mayo número62 Colonia Merced Gómez de la Delegación Álvaro Obregón.
Cerrada de Margaritas 312
Londres 91, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad.
Calle de Academia número 38, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
Lago Zurich 219 y 243, Colonia Ampliación Granada Delegación Miguel Hidalgo
Calle de Academia número 38, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
Carlos Augusto Lindergh numero 12 y Luis Bleriot numero 15 ambos en la colonia Aviacion Civil de la Delegacion Venunstiano Carranza
"Huejotengo", ubicado en las avenidas Yucatán , esquina Manzanillo, Pueblo de San Sebastián Tecolostitlán, Delegación Iztapalapa
Sanitarios del Mercado Público 55 Denominado "Granada"
Calle Puerto de mazatlan numero 269, colonia la pastora, delegacion gustavo A. Madero
Comonfort #84, Barrio San lucas Delegacion Iztapalapa
Calzada Ignacio Zaragoza, esquina con la calle Oriente 259, Colonia Agricola Oriental, Delegacion Iztacalco, en el Distrito Federal.
Segunda Sala Ponencia Cinco
bajo puente de la avenida Río San Joaquin y Miguel de cervantes Saavedra
predio la nopalera ubicado en el cerro de la estrella Iztapalapa
Carretera México Toluca número 5178, Colonia el Yaqui, del pueblo de Santa Fe, en Cuajimalpa, D.F.
"La Remolacha" Delegación Iztacalco.
Predio rustico denominado Fracción de la Exhacienda de San Nicolás Eslava, Colonia Mirador II, en la Delegación Tlalpan
Calle Fernando Remírez número 14, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc.
Laboristas 108, Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa
Calle Juan Bosco, Calle San Lorenzo y cerrada San Lorenzo Colonia Huipulco, Delegación Tlalpan



Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que el Ente Obligado sí entregó información respecto de los predios que estaban en litigio.

Ahora bien, respecto del agravio marcado en el **inciso b)** con el punto **iii**, donde el particular manifestó que no se hizo entrega de la información relativa al costo o avalúo del predio.

Al respecto, el Ente Obligado refirió al particular que debía estarse al criterio de clasificación expuesto por la Unidad Administrativa, relativa a los dictámenes valuatorios, es decir, en el oficio DGPI/DIIYSI/2803/2012 adjunto al diverso de respuesta, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario señaló lo siguiente:

“ ...

*En ese orden de ideas, le informo que todos y cada uno de los dictámenes valuatorios que elabora la Dirección de Avalúos Adscrita a la dirección General de patrimonio Inmobiliario, contienen información que se ha clasificado con el carácter de **RESERVADA**, derivado de que el conocimiento de los mismos puede generar una ventaja indebida sobre el ente público , lo anterior de conformidad con los artículos 36 y 37 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

...” (sic)

Para acreditar haber cumplido con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado remitió en copia simple el Acta del Comité de Transparencia del veintiséis de noviembre de dos mil doce, a través del cual se confirmó la determinación referida en el párrafo anterior.

Con dicha respuesta el Ente Obligado efectivamente transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, resultando en consecuencia, **fundado** el agravio debido a las siguientes consideraciones de derecho.



El particular requirió el costo o avalúo de los inmuebles que recibió de la Administración de Andrés Manuel López Obrador, mientras que el Ente Obligado se manifestó respecto de los dictámenes valuatorios, es decir, respecto del documento por el cual se realizaron los mecanismos para abordar al precio determinado de un inmueble el cual no fue materia de la solicitud de información; es decir, el Ente recurrido confundió el dato requerido por el particular, el monto o avalúo de cada inmueble, con el documento que se elaboró para determinar dicho monto o avalúo.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la fracción VIII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala lo siguiente:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

VIII. La relación de los bienes que le sean asignados y el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a trescientos cincuenta veces el salario mínimo vigente del Distrito Federal, así como el catálogo o informe de altas y bajas;

...

Por otra parte los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet*, respecto de la fracción del artículo anteriormente expuesto, señalan lo siguiente:

*Se deberá publicar un catálogo o **relación en formato de tabla de todos los bienes, tanto muebles como inmuebles, que el Ente Obligado utiliza, tiene a su cargo y/o le han sido asignados para el desarrollo de sus funciones o por cualquier concepto.** Se trata de los bienes muebles e inmuebles que, de hecho, se utilicen para la prestación del servicio público, actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades⁽¹⁾, así como los*

¹ De conformidad con la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público en su artículo 126 que señala: *Las Dependencias, Entidades y las demás instituciones públicas y privadas que por cualquier concepto utilicen, administren o tengan a su cuidado bienes propiedad del Distrito Federal tendrán a su*



Entes Obligados que conforman los órganos legislativo, judicial y autónomos y que por ley deben registrar⁽²⁾.

*La información se actualizará anualmente y se especificará **el monto de cada bien registrado** en libros (precio de adquisición), considerando que se incluirán los datos de aquellos bienes cuyo valor sea superior a trescientos cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por lo cual se deberá calcular sobre el salario mínimo en el Distrito Federal (zona A) en pesos diarios vigente en el periodo de actualización de la información.*

...

Periodo de actualización: anual

Criterios sustantivos

...

Los criterios de la información referente a los bienes inmuebles son:

Criterio 6 Descripción del inmuebles (edificio, parque, casa, mercado, etcétera)

Criterio 7 Calle

*cargo la elaboración y actualización del catálogo e inventario de estos bienes. También estarán obligadas a proporcionar los datos y los informes que le solicite la Oficialía. Así como también, con base en las obligaciones en materia de inventarios que establece la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal en su artículo 136, que a la letra dice: Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones deberán proporcionar a la Secretaría la siguiente información: **V.** A más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año, la información al 31 de diciembre del año inmediato anterior, que comprenderá lo siguiente: **a)** Resultado de los inventarios físicos practicados a los bienes muebles e inmuebles, con indicación de cantidad, descripción de bienes, valor unitario, partida presupuestal y costo total, conforme a las instrucciones y formatos que para tal efecto establezca la Secretaría, y **b)** Informes de las bajas de activos fijos ocurridas durante el período, señalando cantidad, descripción del bien, valor unitario, partida presupuestal, costo total y destino final debidamente justificado, conforme a las instrucciones y formatos que para tal efecto establezca la Secretaría. **VII.** Semestralmente. **a)** Resultado de los inventarios físicos, incluyendo las altas y bajas ocurridas durante el período que se informa, practicados a los bienes muebles e inmuebles, conforme a las instrucciones y formatos que para tal efecto establezca la Secretaría, y **b)** Resultado de los inventarios físicos, incluyendo saldo final del período anterior, las altas, bajas ocurridas durante el período que se informa y saldo final, practicados a los almacenes de bienes consumibles, conforme a las instrucciones y formatos que para tal efecto establezca la Secretaría.*

² La Ley General de Contabilidad Gubernamental establece en su artículo 23 que: *Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes: **I.** Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia; **II.** Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y **III.** Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse.*



Criterio 8	<i>Número (exterior y en su caso interior)</i>
Criterio 9	<i>Colonia</i>
Criterio 10	<i>Delegación, Código postal</i>
Criterio 11	Valor catastral o último avalúo del inmueble
...	

De lo anterior, se desprende que los entes tienen obligación de publicar en sus portales de internet una relación de los bienes muebles e inmuebles que utilicen para la prestación del servicio público, actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal en el que se deberán publicar datos del valor catastral o último avalúo del inmueble.

Por lo tanto, si bien la Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información dependiente de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía del Gobierno del Distrito Federal cuenta con atribuciones, conforme con su Manual Administrativo para supervisar el registro y actualización del Inventario Inmobiliario propiedad del Distrito Federal, lo es cierto que el Ente Obligado sólo podrá hacer entrega de los montos o avalúos de los bienes inmuebles que corresponden a su Dependencia, conforme con la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en su artículo 126, que señala:

Artículo 126.- *Las Dependencias, Entidades y las demás instituciones públicas y privadas que por cualquier concepto utilicen, administren o tengan a su cuidado bienes propiedad del Distrito Federal tendrán a su cargo la elaboración y actualización del catálogo e inventario de estos bienes.*

Así como también, con base en las obligaciones en materia de inventarios que establece la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal en su artículo 136, que a la letra dice:

Artículo 136.- *Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones deberán proporcionar a la Secretaría la siguiente información:*

...



V. A más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año, la información al 31 de diciembre del año inmediato anterior, que comprenderá lo siguiente:

*a) Resultado de los inventarios físicos practicados a los **bienes** muebles e **inmuebles**, con indicación de cantidad, descripción de bienes, **valor unitario**, partida presupuestal y **costo total**, conforme a las instrucciones y formatos que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas, y*

*b) Informes de las bajas de activos fijos ocurridas durante el período, señalando cantidad, descripción del bien, **valor unitario**, partida presupuestal, **costo total** y destino final debidamente justificado, conforme a las instrucciones y formatos que para tal efecto establezca la Secretaría referida.*

Por ello, con objeto de ser exhaustivos en la respuesta que se emita al particular el Ente Obligado deberá hacer entrega de los avalúos respecto de los bienes inmuebles que tenga a su cargo, debiendo orientar al resto de los entes que forman parte de la Administración Pública para que emitan un pronunciamiento respecto de dicho cuestionamiento en el ámbito de su competencia.

Finalmente, respecto del agravio identificado con el inciso **c)** en el cual el recurrente se inconformó porque consideró que la información entregada era incompleta, pues respecto de la relación de bienes inmuebles que le fue proporcionada, en el rubro denominado “*usuario o poseedor*”, existían bienes que fueron descritos con la palabra “*varios*” o “*se desconoce*”.

Al respecto, de la revisión que este Instituto practicó al archivo que contuvo la relación de los bienes inmuebles que le fueron entregadas al particular, se advirtió que en cuanto al usuario o poseedor de algunos de ellos, fueron señalados como lo refiere el particular “*varios*” o “*se desconoce*”, como se puede corroborar en la siguiente imagen:

DELEGACION	COLONIA	CALLE	NUMERO EXTERIOR	USUARIO O POSEEDOR –en posesión de-
...				
ALVARO OBREGON	SN ANGEL	AV INSURGENTES SUR	2159	SE DESCONOCE
ALVARO OBREGON	SAN ANGEL	AVENIDA INSURGENTES SUR	2163	SE DESCONOCE
ALVARO OBREGON	AMPL LA MEXICANA	AV VASCO DE QUIROGA	S/N	ASOCIACION LA MEXICANA
ALVARO OBREGON	SAN PEDRO DE LOS PINOS	AV CENTRAL	S/N	DELEGACION ALVARO OBREGON
ALVARO OBREGON	LOMAS DE TARANGO	AV 5 DE MAYO	500	SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
ALVARO OBREGON	COVE	SUR 122	35	DELEGACION ALVARO OBREGON
ALVARO OBREGON	CORPUS CHRISTI	AV TAMAULIPAS	1300	SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
ALVARO OBREGON	SANTA FE	AVENIDA VASCO DE QUIROGA JUNTO AL NO 1840	1836	SE DESCONOCE
ALVARO OBREGON	LOMAS DE PLATEROS	AVENIDA LOMAS DE PLATEROS ESQUINA CALLE FRANCISCO P MIRANDA	S/N	SE DESCONOCE

Tal y como se advierte, el Ente Obligado remitió en forma incompleta la información contenida en el archivo electrónico en formato *Excel* y de la respuesta emitida a la solicitud de información no se desprende argumento alguno que exponga los motivos o circunstancias que aclaren porqué en la columna de “*usuario o poseedor*”, de los bienes relacionados en el archivo señalado se insertaron las palabras “*varios*” o “*se desconoce*”, provocando confusión e incertidumbre al recurrente, al no tener los datos precisos respecto de quien detenta la posesión de los inmuebles de su interés.

Por lo anterior, el Ente Obligado deberá comunicar al particular las razones y circunstancias por las cuales no cuenta con el dato referido en cada casilla que tienen las palabras “*varios*” o “*se desconoce*”, con el objeto de dar certeza jurídica y satisfacer por completo el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Independientemente de la consulta directa respecto de la información relativa a las propiedades vendidas y las permutadas en el requerimiento identificado con los numerales **5 a)** y **5 c)**, deberá comunicar el número de fojas que contiene la



información solicitada, realizar el cálculo por su reproducción y la cantidad total a pagar.

4. Proporcione al recurrente los montos o avalúos respecto de los bienes inmuebles que tenga a su cargo (punto 4 de la solicitud de información), debiendo orientar al resto de los entes que forman parte de la Administración Pública para que emitan un pronunciamiento respecto de dicho cuestionamiento en el ámbito de su competencia.
5. Exponga los motivos y razones por las cuales en la columna de “*usuario o poseedor*” de los inmuebles interés del ahora recurrente, contenidos en la relación del archivo *Excel* que proporcionó, señaló las palabras “*desconoce*” o “*varios*”.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la



Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**